CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO.

PERSONA DENUNCIADA: ANGÉLICA HERRERA CANUL, QUIEN ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SÍNDICA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2024-2027.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/4/2026**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido DATO PROTEGIDO, en contra *"POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"*. **El Magistrado por ministerio de ley e instructor** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo de recepción y mejor proveer** con fecha **veinte de noviembre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **ocho horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veintitrés de noviembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LA PROMOVENTE, A LAS PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de recepción y mejor proveer con fecha veinte de noviembre del presente año**, constante de dos (2) fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita. **DOY FE.**

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/4/2026.

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO

DENUNCIADA: ANGÉLICA HERRERA CANUL, SÍNDICA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY.

ACTO IMPUGNADO: "*...VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO*".... (*sic*).

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTOR: DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES.

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veintiséis, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta al magistrado por ministerio de ley e instructor con el estado que guardan los presentes asuntos. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTA: La cuenta, el magistrado por ministerio de ley e instructor; **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Conforme a lo previsto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido el presente expediente.

SEGUNDO. Mejor proveer. Derivado del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad[1] y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97 y 12/2010, cuyos rubros respectivamente son: "***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER***, este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al

[1] La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

Instituto Electoral del Estado de Campeche[2], para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora, realice las diligencias para mejor proveer, que de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:

1. Que la Oficialía Electoral adscrita a dicho instituto, conste el contenido de las *"impresiones y capturas de pantalla de mensajes enviados a través de la apliación Whatsapp, que se ofrecen como prueba técnica"* (*sic*) ofrecido por la parte actora en su escrito de queja[3].

Lo anterior, en razón de que en el acta de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/018/2026[4], de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se advierte que dicha prueba técnica referida por la parte actora no fue inspeccionada ni desahogada.

2. Que la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, remita en copias certificadas las siguientes documentales:

a) Oficio SECG-AJCG/070/2026, de fecha veinticuatro de marzo, donde se instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/069/2026[5].

b) Acuses del memorándum OE/257/2026 de fecha 8 de julio signado por la titular de la Oficialía Electoral del IEEC[6] correspondientes a los enlistados del 2 al 5 del respectivo memorándum, siendo los siguientes:

1. *"2. ACUSE DEL OFICIO SEJGE/520/2026, ANEXANDO ACTA CITATORIA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN"*
   Acuerdo JGE/A072/2026 (*sic*).
2. *"3. ACUSE ORIGINAL DEL OFICIO SEJGE/521/2026 Y ACTA DE RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.* (*sic*).
3. *"4.CERTIFICACIONES DE ESTRADOS"* (*sic*).
4. *"CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO"* (*sic*).

Lo anterior, toda vez que en el informe circunstanciado con número de oficio SECG-AJCG/449/2026 de fecha diez de noviembre[7] sigando por la Secretaria Ejecutiva, se advierte que las documentales anteriormente enlistadas no fueron remitidas en el informe circunstanciado.

---

[2] IEEC en adelante.
[3] Visible en foja 89 del expediente.
[4] Visible en fojas 284 a 342 del expediente.
[5] Enlistado en el punto 3 del apartado *"IV. LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD"* del informe circunstanciado.
[6] Visible en foja 430 del expediente.
[7] Visible en fojas 41 a 47 del expediente.

Se reitera, estas diligencias no son limitativas; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente.

En consecuencia, remítanse el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible,** realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Debiendo tomar en consideración que el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades electorales deben basarse en un estándar de debida **diligencia, prontitud y exhaustividad**[8]. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la ley antes citada.

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente acuerdo, a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma David Antonio Hernández Flores, magistrado por ministerio de ley, ante Nirian del Rosario Vila Gil, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. **CONSTE**.

[8] Jurisprudencia 14/2024 de rubro: *"**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".*** Consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=14-2024.

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 1

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta fecha (20 de noviembre de 2026) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE**.